



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00267-00

**Accionante:** JOHANNA PAOLA VASQUEZ GUTIERREZ.  
**Accionado:** BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS,  
PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS Y  
REFINANCA - VINCULADO - TRANSUNION Y  
DATACRÉDITO EXPERIAN.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JHOANA PAOLA VASQUEZ GUTIERREZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y a la vivienda digna en conexidad con la vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Manifiesta la accionante que elevó derecho de petición ante Transunion donde solicitó la eliminación del reporte negativo datado 6 de agosto de 2020 y que mediante respuesta del 25 de agosto de 2020 le informaron por BANCO AV VILLAS obligación 4328KV permanecería hasta el 15 de marzo de 2021, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA obligación 073778 permanecería hasta el 24 de febrero de 2021, RF ENCORE S.A. obligación 521250 permanecería hasta el 12 de marzo de 22 y BANCO DE OCCIDENTE obligación 759236 permanecería hasta el 30 de septiembre de 2022.

Igualmente, instauró derecho de petición ante DATACREDITO el 6 de agosto de 2020 y en respuesta a la misma de fecha 25 de agosto de 2020, se negaron a lo petitionado, y se le informó que por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS permanecería hasta marzo de 2022, BANCO DE OCCIDENTE permanecería hasta septiembre de 2022 y por BANCO AV VILLAS permanecería hasta marzo de 2022.

Por las razones antes expuestas, solicita se le retire la permanencia y la obligación con las entidades relacionadas quede en estado cerrada con buen manejo crediticio “PAGO VOLUNTARIO” sin historial de mora en Datacrédito y TransUnion.

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición TransUnion.
- Respuesta derecho de petición emitida por TransUnion.
- Derecho de petición Datacrédito Experian.
- Respuesta derecho de petición emitida por Datacrédito Experian.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **BANCO DE OCCIDENTE**

Durante el tiempo de traslado la entidad accionada contestó, informando que el Banco de Occidente le otorgo a la señora Jhoana Paola Vásquez Gutiérrez la tarjeta de crédito Visa No. \*\*9236 la cual debido a su comportamiento de pago se conceptuó en castigo contable el día 16 de diciembre de 2015 y presentó pago total el 30 de agosto de 2018, quedando con novedad de recuperada y pago voluntario ante las Centrales de Riesgo.

La permanencia del dato es administrada por las Centrales de Riesgo, según la Ley de Habeas Data -Ley 1266 de 2008- y su Decreto reglamentario el cual señala lo siguiente: “...El termino de permanencia de la información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida, en caso que la mora sea inferior a dos (2) años dicha información no podrá exceder el doble de la mora...”

No obstante lo anterior, procedieron con la eliminación del reporte de permanencia del dato ante las Centrales de Riesgo por concepto de dicha obligación, adjuntando el comunicado dirigido al accionante dando respuesta a su petición.

Finalmente observan que el Banco resolvió las inquietudes de la accionante; razón por la cual solicitan se declare como Hecho Superado la acción de tutela instaurada por la señora Jhoana Paola Vásquez Gutiérrez.

Junto con la contestación aporto:

- Respuesta requerimiento del 2 de octubre de 2020.

### **BANCO AV VILLAS**

Manifiestan que la accionante tuvo con AV VILLAS un crédito No. \*\*\*4328, el cual fue cancelado por cartera castigada. La caducidad de los datos es manejada por las Centrales de Riesgo, entidades a las cuales les corresponde aplicar las normas emanadas sobre el tema en particular por los organismos de la ley competentes, en los términos del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Dictan que la discusión que se genere relacionada con la prescripción de la deuda y con la caducidad del reporte negativo, en tanto no haya violación a derecho alguno, es a través de un trámite de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende la accionante. La acción de tutela no es un mecanismo supletorio de las acciones civiles con las que cuenta la accionante (artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991), de esta forma se estaría violando el debido proceso.

Por lo anterior solicitan al Despacho abstenerse de tutelar los derechos invocados por la accionante y abstenerse de despachar favorablemente las pretensiones esgrimidas en el presente escrito, en lo que corresponde al BANCO AV VILLAS.

Junto con la contestación aporto:

- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia.
- Respuesta emitida por Banco Av Villas del 7 de septiembre de 2020.

## **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**

Informan que el primero (1) de julio de 2017, fue cedida a PROMOTORA la obligación 30012073778 originada en Banco Caja Social. Dicha obligación se desembolsó bajo la modalidad de pagaré en pesos, el 12 de abril de 2013, a nombre de la señora Johanna Paola Vásquez Gutiérrez. Manifiestan que la obligación en referencia efectivamente se encuentra cancelada desde el 12 de marzo de 2018, y a partir de la fecha figura en el sistema y ante Buró de Crédito Transunion (antes Cifin) y Datacrédito como pago voluntario.

El 12 de agosto de 2020, fue allegado ante PROMOTORA, derecho de petición presentado por la señora Johanna Paola Vásquez Gutiérrez, en el cual solicitó el retiro del reporte en las centrales de riesgo de la obligación 30012073778, y de la cual se emitió respuesta el 25 de agosto de 2020, en la cual se le aclaró los motivos por los cuales no era viable atender positivamente la eliminación del reporte en las centrales de riesgo de la obligación en mención.

Resaltan que la obligación 30012073778 fue desembolsada el 12 de abril de 2013. Debido a la falta de pago, el deudor incurrió en estado de mora a partir del 16 de julio de 2015, y a partir del 29 de marzo de 2016 la obligación fue reportada como cartera castigada por parte del Banco Caja Social ante las Centrales de riesgo, por lo que Promotora ha venido dando continuidad a dicho reporte ante Transunion y Datacrédito.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 2952 de 2010 y el numeral 1.6 de la Resolución 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, precisan que el término de permanencia del comportamiento crediticio de los deudores será de cuatro (4) años a partir del momento en que se paga la obligación o de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la obligación 30012073778 fue cancelada por la señora Johanna Paola Vásquez Gutierrez, el día 12 de marzo de 2018, reiteran que el ultimo reporte se hizo ante Transunion y Datacrédito fue el relacionado con el pago voluntario de dicha obligación. Sin embargo, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1266 de 2008, el término de permanencia de la obligación en Transunion y Datacrédito será hasta el 12 de marzo de 2022.

Así mismo, resaltan que la entidad cuenta con la debida autorización previa, voluntaria y expresa por parte de la señora Johanna Paola Vásquez Gutiérrez para ser reportada en las centrales de información, la cual se encuentra explicita en la clausula DÉCIMO TERCERO del pagaré correspondiente a la obligación 30012073778.

Respecto a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 2008, adjuntan copia del estado de la obligación 30012073778 con su respectiva guía, aclarando que el mencionado extracto fue enviado a la dirección CL 38B 52 62 ALQUERÍA en la ciudad de Bogotá, misma dirección que registro la aquí accionante en la solicitud de productos y servicios financieros persona natural, sin embargo esta fue devuelta por la “dirección errada”, documento mediante el cual el Banco Caja Social le notificó en su momento a la señora Johanna Paola Vásquez Gutiérrez.

Teniendo en cuenta lo anterior, mencionan que la cesión de la obligación 30012073778, incluyó además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo subrogó al acreedor de la deuda. Por lo que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de Promotora, sino de la continuidad del reporte efectuado inicialmente por parte de la Entidad financiera originadora.

Dicta que es claro que Promotora no ha incurrido en ningún momento en la vulneración de los derechos alegados por la aquí accionante, ya que el reporte ante Buró de crédito Transunion y Datacrédito, respecto a la obligación 30012073778, se encuentra dentro de lo estipulado por la Ley 1266 de 2008, además la entidad cuenta con la autorización expresa por parte de la accionante para ser reportada en las centrales de información.

Junto con la contestación aporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Estado de cuenta crédito de consumo notificación previa.
- Guía de envío notificación previa.
- Respuesta derecho de petición del 25 de agosto de 2020.
- Pagaré No. 30012073778.
- Solicitud de productos y servicios financieros persona natural.

- Soporte envío de respuesta a través de correo electrónico.

## **REFINANANCIA**

Señalan que la accionante registra en calidad de titular de la obligación No. 00002000003521250 la cual fue originada en Banco Colpatria S.A., cedida mediante contrato de compraventa a RF ENCORE S.A.S., entrega para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 25/05/2016.

Con relación al reporte registrado ante las centrales de información, mencionan que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó al acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S. como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad.

Aclaran que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto, se expidió el respectivo paz y salvo. Aclaran que la accionante no cuenta con reporte negativo ante las centrales de riesgos Cifin – Transunion S.A. y/o Datacrédito Experian S.A. por parte de Refinancia S.A.S., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la entidad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y no existe vulneración por parte de Refinancia S.A.S. de derechos fundamentales y/o como fuente de información que le asisten al accionante, motivo por el cual solicitan proceder con el archivo del proceso y denegar el amparo solicitado por hecho superado.

Junto con la contestación apporto:

- Transacción eliminación de tarjeta Transunion.
- Certificado de existencia y representación legal REFINANCIA S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal RF ENCORE S.A.S.
- Escritura No. 23473 del 19 de diciembre del 2019.

### **TRANSUNION – Vinculado**

Solicitan se exonere a la entidad en la presente acción de tutela, lo anterior toda vez que: *(i)* la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; *(ii)* según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado pro las fuentes de información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la le Ley 1266 de 2008; *(iii)* según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; *(iv)* según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la entidad no es el encargado de hacer el aviso previo al reporte negativo; *(v)* según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos; y *(vi)* la petición frente a la entidad se menciona por contexto y no se alega vulnerado.

Informan que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el día 30 de septiembre de 2020, a nombre de JOHANNA PAOLA VASQUEZ GUTIERREZ frente a la fuente información AV VILLAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, RF ENCORE S.A.S. y/o REFINANCIA y BANCO DE OCCIDENTE – VISA se evidencia: obligación No. 4328KV con AV VILLAS extinta y recuperada el día 31/03/2018, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 15/03/2021; obligación No. 073778 con PROMOTORA DE INVERSIONES extinta y recuperada el día 12/03/2020 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 24/02/2021; obligación No. 521250 con RF ENCORE S.A.S. extinta y recuperada el día 12/03/2018 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 12/03/2022; y la obligación No. 759236 con BANCO DE OCCIDENTE – VISA extinta y recuperada el día 30/09/2018 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/09/2022.

Indican que la expresión recuperada no puede ser considerada como negativa, pues significa que la obligación estuvo en estado “Castigado”, “Difícil Cobro” o irrecuperable y se recibió el pago total de la deuda que se extingue la

obligación. La mención de la recuperación no afecta el cómputo del término de caducidad del dato negativo, pues lo trascendente es que la obligación fue pagada luego de estar en mora.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de permanencia de la información negativa, la cual será de hasta cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Así las cosas, indican que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída, dependiendo exclusivamente del hecho del comportamiento de pago.

Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en la relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reexportada al operador.

### **DATA CRÉDITO EXPERIAN - Vinculado**

Manifiestan que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N53759236 adquirida con el BANCO DE OCCIDENTE. Sin embargo, como se observa y según información reportada por el Banco, la accionante incurrió en mora durante 24 meses, canceló la obligación en septiembre de 2018, y según dichos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en septiembre de 2022.

Por otro lado, la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N804328KV adquirida con el BANCO AV VILLAS. Sin embargo,

como se observa y según la información reportada por el Banco, la accionante incurrió en mora durante 36 meses, canceló la obligación en marzo de 2018, y según dichos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en marzo de 2022.

Así mismo, la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N12073778 adquirida con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS. Sin embargo, como se observa y según la información reportada por la Promotora, la accionante incurrió en mora durante 31 meses, canceló la obligación en marzo de 2018, y según dichos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en marzo de 2022.

Experian Colombia S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, así como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente esta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Ahora y en caso de que en el expediente se apruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA está en total disposición a actualizar la información correspondiente una vez el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS así lo informen. Recuérdese que la entidad no tiene ninguna relación comercial con la accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por tal razón solicitan se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno con REFINANCIA que justifique su reclamo. Así mismo, se deniegue la acción de tutela respecto a la

obligación adquirida con el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y PROMOTOTA DE INVERSIONES Y CONBRANZAS no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 29 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas y vincular a TRANSUNION Y DATACRÉDITO.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. JOHANNA PAOLA VASQUEZ GUTIERREZ, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS Y REFINANCIA, al considerar que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales, al omitir actualizar ante las centrales de riesgos Transunion y Datacrédito Experian los reportes negativos, pese haber pagado voluntariamente las obligaciones a su favor, por tanto actúa en nombre propio, y en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados, por lo que tiene legitimación por activa.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS Y REFINANCIA, entidades de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) **el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.**

Sobre el particular, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o **indefensión**. Del mismo modo, el artículo 42 - numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991 determina que esta acción procede contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

En el caso bajo examen, la presente acción constitucional se interpone contra BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS Y REFINANCIA, entidades de derecho privado. Por lo anterior, se tiene que la accionante se encuentra en una situación de indefensión respecto a las accionadas, pues tal y como se evidencia de las pruebas allegadas al proceso, las entidades son las únicas que pueden rectificar la información solicitado por la peticionaria.

*Inmediatez.* El 25/08/20, la accionante recibió respuesta de Transunion y Datacrédito Experian negándose a la actualización crediticia solicitada y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 28/09/20, esto es, *1 mes y 3 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la

posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. *La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*<sup>1</sup>

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:  
(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-883 de 2013.

de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera según la naturaleza de la entidad vigilada, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”<sup>2</sup>.*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, el Despacho encuentra necesario analizar entonces, en primer lugar, si se cumplió con este requisito de procedibilidad, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

## CASO CONCRETO

En el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción, puede inferirse que la señora JOHANA PAOLA VASQUEZ GUTIERREZ fue reportada en las centrales de riesgo Transunion y Datacrédito Experian por parte de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y RF ENCORE S.A. (REFINANANCIA), por la mora que presentó en las obligaciones Nos. 759236, 4328KV, 073778 y 521250, las cuales fueron canceladas respectivamente en marzo y septiembre de 2018 respectivamente.

Ahora bien, para que proceda la presente acción de tutela, se debe verificar en primer término, si se cumplió con el requisito previo para examinar la procedencia de la presente queja constitucional, así mismo, si el tutelante se encuentra en estado de indefensión frente a las accionadas por no contar con otro medio de defensa y, si el dato negativo que reporta la central de riesgo Datacrédito vulnera el derecho fundamental de habeas data.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional<sup>3</sup> siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la central de riesgo correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, la señora JOHANNA PAOLA VASQUEZ GUTIERREZ, **formuló derecho de petición ante las centrales de información Transunion y Datacrédito**, mediante los cuales solicitó el retiró y actualización del reporte del dato negativo, igualmente certifican el Banco las villas (en este caso la eliminación del dato negativo), el de Occidente, la entidad promotora de inversiones, haber respondido las peticiones formuladas por la accionante, por lo que procede entonces el Juzgado hacer un análisis de fondo del presente caso.

Cumplido con el requisito exigido por disposición legal para dar paso al estudio de la transgresión de las garantías constitucionales, corresponde a

---

<sup>3</sup> Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.-

hora determinar si las entidades financieras convocadas como transgresoras, cumplieron a cabalidad con los presupuestos establecidos por la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efecto de la permanencia del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas aportadas a la presente acción, en especial el reporte e información brindada por TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA, se observa que la señora JOHANNA PAOLA VASQUEZ GUTIERREZ, fue reportada en las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACRÉDITO EXPERIAN por las fuentes de información BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS Y RF ENCORE (REFINANANCIA) por mora que presentó en las obligaciones Nos. 759236, 4328KV, 073778 y 521250, las cuales fueron canceladas en marzo y septiembre de 2018, respectivamente, contando con permanencia conforme lo estipula el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Entre tanto y frente a las obligaciones contraídas por la aquí accionante, predica el Despacho que el tiempo de permanencia por la mora de la obligación, no se ha cumplido, pese a que ya pagó voluntariamente dichas obligaciones. Téngase en cuenta que, con el simple pago de las obligaciones no se predica la eliminación automática del sistema del reporte negativo de las centrales de riesgos Transunion y Datacrédito Experian, pues tal y como lo señala el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 *“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”*.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que las entidades accionadas **no han desplegado ninguna conducta u omisión**, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de la accionante, esto es, no han violado los derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y a la vivienda digna en conexidad a la vida digna, ya que la información negativa está cumpliendo su

permanencia en las centrales de información, la cual será hasta de 4 años contados a partir de la fecha en que fue pagada la obligación vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora **JOHANNA PAOLA VASQUEZ GUTIERREZ** con base en los motivos señalados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

AC

*Firmado Por:*

*FERNANDO MORENO OJEDA*

*JUEZ*

*JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS*

*JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES*

*DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*

**Tutela No. 110014189033 2020 00267 00**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9ca286bc3cfd5ce9636c459f2f62a12ad41cbf8304df3deb4ad20798af5e9afe**

*Documento generado en 13/10/2020 04:40:43 p.m.*